

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

REGLAMENTO DEL FONDO DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto número 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando así la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración de los recursos públicos del Poder Judicial, está a cargo del Consejo de la Judicatura.

TERCERO. Que la Ley Orgánica en cita, en su artículo 94, fracciones XXIII, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIV le confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de crear los instrumentos jurídicos necesarios para el puntual ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial encarga al Consejo de la Judicatura la administración del Fondo de Apoyo y dispone que esto se realice por medio del Secretariado Ejecutivo de Administración, conservando el Pleno del Consejo la vigilancia y supervisión de todas las actividades y recursos inherentes al Fondo.

QUINTO. Que el numeral 192 de la Ley Orgánica citada, establece que los recursos del Fondo de Apoyo se destinarán a cubrir los gastos que el Consejo estime necesarios para asegurar la buena marcha de la administración de justicia, siempre que no estén comprendidos en el presupuestos de egresos autorizado, así como a la adquisición, construcción o remodelación de los bienes inmuebles destinados a sedes judiciales. En el mismo orden de ideas el artículo 193 de la misma ley impone las bases para la administración, manejo y destino de los recursos que componen dicho Fondo.

SEXTO. Que en cumplimiento lo dispuesto por los artículos 2, 191 y quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, desde su creación, el Consejo de la Judicatura se ha avocado a administrar los recursos que integran el Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia y es en ese tenor que se ha encontrado con la necesidad emitir el presente Reglamento y proveer así a la exacta observancia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la regularización normativa de esta función particular del Poder Judicial del Estado.

SEPTIMO. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 23, Fracción II, que es obligación del Poder Judicial, el poner a disposición del público, de oficio y de manera actualizada, la información relacionada con los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación y por tanto se incluyen en el presente las necesarias disposiciones para dar cumplimiento a dicha obligación en materia de rendición de cuentas.

OCTAVO. Que el artículo 186 de la Ley Orgánica que nos rige dispone que también se integrarán al Fondo los recursos derivados de las sanciones en numerario que imponga el Consejo por procedimientos administrativos.

NOVENO. Que en el artículo 228 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se estableció el compromiso para expedir oportunamente el reglamento que norme al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, expide el presente

REGLAMENTO DEL FONDO DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto proveer lo necesario para la exacta observancia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en lo referente a la

organización, administración, funcionamiento y control del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia.

La observancia del presente reglamento es general y obligatoria para todos los Órganos y servidores judiciales que intervengan en los procedimientos que el mismo regula.

Artículo 2. En la interpretación del presente Reglamento se entiende por:

- I. Autoridad Judicial: Los Órganos del Poder Judicial que de acuerdo a sus facultades ordenan el ingreso de recursos al Fondo;
- II. Comisión: Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura;
- III. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- IV. Contraloría: La Contraloría del Poder Judicial del Estado;
- V. Depositante: Toda persona que por cualquier causa judicial, consigne o deposite bienes o valores;
- VI. Fondo: El Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia;
- VII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Órganos jurisdiccionales: Los órganos del Poder Judicial del Estado, encargados de la administración de justicia, es decir, las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del Tribunal Electoral, los juzgados de primera instancia, menores y especializados;
- IX. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- X. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- XI. Saldo inicial: El monto con que el Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia inicia cada ejercicio;
- XII. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura;
- XIII. Recursos Financieros: El Área de Recursos Financieros dependiente del Secretariado Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura; y
- XIV. Reglamento: El presente reglamento.

Artículo 3. La recaudación, administración y gasto de los recursos públicos que integren el Fondo de Apoyo, se rige bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, el objetivo del Fondo es subsidiar todas aquellas inversiones, gastos, contrataciones, proyectos y programas que estime necesarios el Pleno, que no estén contemplados dentro del Presupuesto de Egresos que anualmente se asigna al Poder Judicial, así como estimular la productividad, eficiencia, eficacia y calidad en los servicios públicos que el Poder Judicial brinda.

Artículo 5. El Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia se integra con:

- I. El importe de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional o la condena condicional, que se hagan efectivas a su favor;
- II. Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales;

- III. Los intereses que generen los bienes y valores del propio fondo; además de los intereses provenientes de cantidades consignadas por los particulares, por cualquier causa, ante los tribunales;
- IV. Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales cuando no sean reclamados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos, dentro del plazo a que se refiere la fracción V de este artículo, observándose en su caso lo dispuesto en el Código Penal del Estado;
- V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a él, o no lo reclame dentro del plazo de un año a partir de la notificación de que queda a su disposición;
- VI. Los importes de las sanciones económicas que se impongan en procedimientos administrativos;
- VII. Donaciones, herencias y legados;
- VIII. Los recursos recibidos por concepto de conmutación de penas; y
- IX. Las multas por libertad anticipada.

Artículo 6. Por disposición del artículo 191 de la Ley Orgánica, corresponde al Consejo la recaudación y administración de los recursos del Fondo, para el cumplimiento de esta atribución se apoyará través de la Secretaría y su Área de Recursos Financieros.

Artículo 7. La vigilancia y control de la administración y aplicación de los recursos del Fondo será ejercida por el Consejo a través de la Comisión y la Contraloría.

Artículo 8. Todo ingreso recibido en las oficinas del Poder Judicial deberá estar amparado por un recibo, el cual deberá contener:

- I. La fecha de emisión;
- II. El nombre del depositante;
- III. El concepto del ingreso;
- IV. La autoridad judicial que lo ordena;
- V. El importe con número y letra;
- VI. El número de expediente, proceso o toca; y
- VII. Los demás elementos que a juicio de la Secretaría resulten necesarios.

Artículo 9. No se emitirá el recibo cuando la autoridad judicial ordene transferir al Fondo importes que por garantías hayan sido depositadas previamente en otra cuenta. De darse este supuesto, todo movimiento deberá estar debidamente documentado.

Artículo 10. El destino de los recursos del Fondo deberá ser autorizado por la Comisión, quién además, establecerá los techos financieros a los que deberá ajustarse el Fondo, que podrán ser generales o bien clasificados por rubro, capítulo presupuestal, proyecto y/o período de tiempo. Estos deberán ser informados al Pleno por el Secretario de Actas de la propia comisión.

Para establecer el techo financiero a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá considerar que la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final proyectado, no supere el 15% del inicial, en el mismo ejercicio.

Artículo 11. El Consejo rendirá los informes financieros trimestrales al Congreso del Estado, para esto, los mismos, deberán ser preparados por la Secretaría y remitidos al Pleno, a más tardar 15 días antes de la fecha límite para su presentación al Poder Legislativo, de esto se turnará copia a la Contraloría. Los informes contendrán como mínimo la información relativa a los conceptos de los ingresos, total de recursos del Fondo, el total de los ingresos y egresos y, el superávit del periodo correspondiente.

Artículo 12. Una vez que la autoridad judicial ordene hacer las garantías efectivas a favor del Poder Judicial, éstas pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo.

Artículo 13. La información financiera inherente al Fondo, será difundida en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento del Poder Judicial para su aplicación.

Artículo 14. El Pleno del Consejo de la Judicatura y la Comisión son los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las bases contempladas en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El Pleno resolverá toda controversia que se derive de la interpretación o aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

Artículo 15. La Secretaría, por conducto de Recursos Financieros, será el órgano encargado de la recaudación, custodia y administración de las cantidades que reciba directamente o a través de los órganos jurisdiccionales por concepto de garantías, reparación del daño, sustitución de la pena, multa, objeto o instrumento del delito consistente en numerario y valores, consignación, postura legal para remate, costas, gastos u otros depósitos de naturaleza análoga.

Artículo 16. Para los efectos del presente Reglamento la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno las inversiones que podrán realizarse con los recursos del Fondo, de tal modo que obtengan los mejores rendimientos con el menor riesgo;
- II. Proponer la apertura de las cuentas bancarias necesarias para la operación del Fondo;
- III. Supervisar que los proyectos, inversiones o gastos autorizados, se realicen conforme a lo acordado por el Pleno;
- IV. Procurar que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo, satisfagan los fines para los que fueron adquiridos;

- V. Presentar la proyección del Fondo a fin de que el Pleno y la Comisión analice la disposición y determine el techo financiero al que anualmente deberá ajustarse
- VI. Autorizar pagos y transferencias electrónicas a proveedores;
- VII. Autorizar los traspasos bancarios necesarios, para corregir depósitos de consignaciones o garantías que erróneamente se hayan efectuado en el Fondo; y
- VIII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales o reglamentarias y los acuerdos del Pleno.

Artículo 17. Para los efectos del presente Reglamento el titular del Área de Recursos Financieros tendrá las siguientes atribuciones: .

- I. Proporcionar a los órganos de control que lo requieran, la información y documentación necesaria para las revisiones, ya sean internas o externas;
- II. Emitir los recibos de sanciones, que amparen el monto de lo depositado;
- III. Gestionar ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo o, en su defecto ante la entidad responsable, las pólizas emitidas por compañías afianzadoras que deban hacerse efectivas a favor del Fondo;
- IV. Informar mensual o trimestralmente a la Secretaría sobre los ingresos, egresos y saldo de operación del Fondo;
- V. Atender las instrucciones de la Secretaría en cuanto a la aplicación de los recursos del Fondo;
- VI. Desarrollar las proyecciones financieras necesarias solicitadas por la Secretaría;
- VII. Firmar mancomunadamente con el Presidente, el Consejero designado o el Secretario, los cheques y órdenes de pago bancarias por devolución de consignaciones y garantías;
- VIII. Capturar y ejercitar los pagos que se realicen mediante sistema electrónico; y
- IX. Las establecidas en el manual de la organización del Área y las demás que le sean encomendadas por la Secretaría.

Artículo 18. Los cheques y órdenes de pago bancarias por devolución de consignación y garantías, deberán de ir firmadas por el Presidente, el Consejero designado, el Secretario o Director de Recursos Financieros. Deberán ser nominativos e intransferibles.

Artículo 19. Para el cumplimiento de las atribuciones que contiene el presente reglamento se destinará a las actividades inherentes al Fondo, el personal necesario a juicio del Pleno, con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. La Secretaría elaborará y someterá a consideración del Pleno, un manual en el que se establezcan las normas, políticas y procedimientos que permitan ejercer el estricto control en la recaudación, administración y ejercicio de los recursos que contempla el presente Reglamento.

Artículo 21. La Comisión supervisará y, en su caso validará, las actividades y propuestas para el ejercicio de los recursos del Fondo sometidas a la autorización del Pleno, así como los informes financieros trimestrales.

Artículo 22. Los recursos del Fondo se contabilizarán por separado, respecto de aquellos que comprenda el presupuesto de egresos, no obstante se seguirá la misma metodología para sistematización del gasto.

Artículo 23. La Comisión verificará que los recursos del Fondo se encuentren invertidos en cuentas, títulos o valores cuyos rendimientos sean los más altos del mercado, siempre y cuando y se sujeten a las necesidades de disponibilidad financiera del Poder Judicial.

Artículo 24. El Fondo deberá contar siempre con la liquidez necesaria, para cubrir las erogaciones autorizadas por el Pleno.

Artículo 25. La Secretaría dará cuenta al Pleno y a la Comisión de cualquier eventualidad que se suscite en la administración de los recursos.

Artículo 26. La Contraloría practicará anualmente las revisiones y auditorías que resulten necesarias, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Fondo. De esto remitirá sendo informe al Pleno.

Artículo 27. La Secretaría someterá a la aprobación del Pleno, un programa anual de gastos a cargo del Fondo, al que, en la medida de las posibilidades deberá ajustarse, en su caso, este programa deberá expresar con detalle los compromisos preexistentes a cargo del Fondo.

CAPÍTULO TERCERO. DEL DESTINO DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 28. De manera enunciativa, mas no limitativa, además de lo que señala el artículo 192 de la Ley Orgánica, los recursos del Fondo se podrán destinar a:

- I. Remuneraciones para cubrir incapacidades y apoyos extraordinarios;
- II. Adquisición de equipo informático;
- III. Adquisición de mobiliario y equipo;
- IV. Servicio por traslado de valores;
- V. Capacitación a servidores judiciales;
- VI. Estímulos por desempeño a servidores judiciales;
- VII. Adquisición de acervo cultural;
- VIII. Contratación y pago de servicio médico para trabajadores de confianza;
- IX. Donativos a las instituciones autorizadas, de conformidad con la Ley de Bienes del Estado;
- X. Pago de honorarios y contratación de servicios profesionales;
- XI. Pagos y contrataciones por diseño y desarrollo de proyectos y programas;
- XII. Gastos de representación;
- XIII. Gastos derivados de los concursos por oposición;
- XIV. Diseño e impresión de publicaciones oficiales;
- XV. Viáticos para los servidores judiciales, de conformidad con la normatividad existente;

- XVI. Apoyo a instituciones de educación superior en capacitaciones, cursos, seminario sobre administración de justicia; y
- XVII. Los demás que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 29. De estimarlo necesario el Pleno podrá emitir lineamientos específicos para el ejercicio de los recursos provenientes del Fondo.

Artículo 30. Solo se podrán restituir cantidades que hayan sido transferidas al Fondo y que hubieran sido depositadas por concepto de sanciones o garantías, en los siguientes casos:

- I. Como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo;
- II. Cuando derive de una sentencia ejecutoriada;
- III. Por resolución de autoridad competente que así lo ordene o sea efecto de la misma, en términos de la codificación procesal aplicable, y
- IV. Cuando el ingreso se haya producido por omisiones o errores.

Para las restituciones previstas en los incisos II y III, será necesario notificar a los interesados en los estrados del órgano jurisdiccional correspondiente, que cuenta con el plazo de un año para su reclamación, pues de no hacerlo las sanciones o garantías de que se trata, pasarán en definitiva al patrimonio del Fondo.

CAPÍTULO CUARTO. RELATIVO A LOS RECURSOS AJENOS

Artículo 31. Son recursos ajenos los depósitos que por concepto de consignación o garantía, se realicen ante alguna autoridad judicial, asimismo, lo será todo numerario que autoridad judicial decomise.

Artículo 32. Los recursos ajenos se ingresarán provisionalmente a una cuenta bancaria que existirá para este solo propósito, en la que se tendrá exclusivamente la tenencia y administración hasta en tanto la autoridad judicial determine su devolución o reintegro al depositante o tercero con legítimo derecho.

Artículo 33. Para garantizar las cantidades que amparan los depósitos judiciales y que se reciban en los órganos judiciales del Poder Judicial, se emitirán billetes de depósito, nominativos, no negociables ni redituables; por tanto los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que se efectúen

Los billetes deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. El nombre del depositante;
- II. El concepto del depósito;
- III. El nombre del inculpado, cuando así proceda;
- IV. El delito(s), cuando así proceda;

- V. El número de expediente, proceso o toca;
- VI. La autoridad que ordena;
- VII. La fecha de elaboración; y
- VIII. El importe del depósito con letra y número.

Artículo 34. Para los efectos del presente Reglamento y en relación a los recursos ajenos, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno las inversiones de los recursos ajenos en instrumentos que brinden los mejores rendimientos con el menor riesgo;
- II. Proponer la apertura de las cuentas bancarias necesarias para la recaudación y custodia de los recursos;
- III. Verificar que los pagos y devoluciones de las garantías y consignaciones se efectúen de acuerdo a la orden judicial;
- IV. Firmar mancomunadamente con el Presidente, el Consejero designado y el Director de Recursos Financieros, los cheques y órdenes de pago bancarias por devolución de consignaciones y garantías; y
- V. Las demás que le encomienden las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos del Pleno.

Artículo 35. Para los efectos del presente Reglamento y en relación a los recursos ajenos el titular del Área de Recursos Financieros tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar a los órganos de control que lo requieran, la información y documentación necesaria para las revisiones, ya sean internas o externas;
- II. Emitir los billetes de depósito, que amparen el monto de lo depositado;
- III. Tramitar ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., el cobro de los billetes de depósito emitidos por esas instituciones;
- IV. Ejecutar las operaciones que por vía electrónica se efectúen por pagos o devoluciones de consignaciones o garantías;
- V. Efectuar los trasposos bancarios necesarios de depósitos que erróneamente se hayan efectuado en la cuenta de consignaciones y que correspondan el Fondo;
- VI. Atender las instrucciones de la Secretaría en cuanto a la aplicación de los recursos del Fondo; y
- VII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales, las reglamentarias y los manuales de organización y de procedimientos, así como los acuerdos del Pleno y las instrucciones de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a contenido del Presente Reglamento.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 05 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, integrado por los C.C. Magistrado Ricardo Sánchez Márquez; Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, Licenciado Guillermo Balderas Reyes y Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, actuando el primero en su calidad de presidente, ante la secretaria de Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y de fe.

MAGISTRADO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ.
PRESIDENTE

LIC. MIGUEL GUTIÉRREZ REYES.
CONSEJERO

LIC. GUILLERMO BALDERAS REYES.
CONSEJERO

LIC. JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA.
CONSEJERO

LIC. CLAUDIA MAYELA VALDÉS TISCAREÑO.
SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.